22. Es obligación de la Empresa respetar las mercedes de aguas actuales y sus usos, procedentes del Río y Potrero de Santa Catarina, sujetándose para llenarlas á lo que realmente perciben tanto en tiempo de lluvias como en tiempos secos.

23. El Gobierno en igualdad de circunstaucias preferirá á la Empresa para cualquier concesión referente á lcs puntos que entraña la actual.

24. Esta concesión caducará en caso de que las obras de que tratan las cláusulas 9ª, 10, 11 y 15 no se efectúen dentro de los plazos en ellas señalados.

25. Si el concesionario estuviere conforme con las bases anteriores, trascríbase á los Alcaldes 1os de esta Ciudad y Santa Catarina y á la Tesorería General del Estado para su conocimiento, y hecho el depósito de que habla la 17 de las mismas bases, dése cuenta al Congreso con la presente autorización para los efectos legales.—*C. Berardi.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 891.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 2ª—Número 6,971.—Dada cuenta al Presidente de la República con la nota de vd. de fecha 29 de Marzo último, en que pide se autorice al Gobierno de su digno cargo para llevar á cabo la celebración del Contrato que para la construcción de una presa en el río de Santa Catarina tenía propalado antes de que fuera declarado de jvrisdicción federal dicho río, y cuyo proyecto de Contrato, acompañó á vd. á la nota referida, el mismo Primer Magistrado de la Nación na tenido á bien acordar se autorice como en efecto se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo León para llevar á cabo el contrato relativo á la construcción de la presa de que se trata, en virtud de los beneficios que de ella se esperan para la ciudad de Monterrey, en la seguridad de que ese Gobierno debe haber cuidado de que se respeten los derechos adquiridos ya para usar aguas del río, y con motivo de haber sido propalado dicho Contrato antes de la declaración de ser el mencionado río de jurisdicción federal.

Libertad y Constitución. México, 20 de Abril de 1896.—Por ausencia del Sr. Secretario, *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Anexo número 892.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á tados sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. J. A. Robertson con fecha 13 del actual, relativo á la construcción y explotación de una presa de agua en el Cañón del Potrero de Santa Catarina; cuyo contrato quedará sujeto á las bases siguientes:

1ª Se autoriza al Sr. J. A. Robertson ó á la Compañía que organice, para construir y explotar una presa de agua en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, que se encuentra en el Municipio del mismo nombre.

2ª La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de estos, que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Cónsules ó Agentes Diplomáticos extranjeros.

3ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar las concesiones de este contrato, ni la presa, ni sus propiedades anexas, á ningún Estado ni Gobierno extranjero, siendo nula la enagenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

4ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta ciudad ó establecerá en ella un apoderado, amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Ejecutivo del Estado y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

5ª Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

6ª La Empresa queda autorizada para construir presas auxiliares de la principal, en el interior del Potrero de Santa Catarina; y tiene obligación de hacer un tajo de derivación de corrientes de aguas, en previsión de que la presa principal pudiera romperse, y á fin de evitar en ese caso se inunden los suburbios de la ciudad.

7ª La Empresa concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para formar los planos, trazos y nivelamientos de construcción, los que quedarán concluidos en el plazo de nueve meses; y antes de dar principio á los trabajos, presentará al Gobierno del Estado, para su examen, dos copias de aquellos; una que se devolverá con la nota de haber sido aprobados ó no, y otra que se dejará en el archivo.

8ª Si hubiere que hecer rectificaciones á los planos para que merezcan la aprobación del Gobierno, se verificarán en término perentorio, de una manera que dentro de los nueve meses á que se contrae la cláusula anterior, se dé comienzo á la construcción de la presa y demás obras relativas.

9ª La presa y tajo de derivación de corrientes de agua de que trata la cláusula 6ª quedarán terminados dentro de los tres años siguientes á la fecha en que se dé principio á los trabajos.

10ª Teniendo que cubrirse el camino carretero del Cañón de Santa Catarina con el dique que forme la presa, queda la Empresa obligada á abrir otro camino carretero, de conformidad con los planos que se le aprueben y á los que se refiere la cláusula 7ª

11ª No se procederá á la formación del dique de la presa, sino hasta después de abrir el camino á que se contrae la cláusula anterior.

12ª El Gobierno nombrará un Inspector que vigile el que se efectúen las obras de conformidad con los planos, trazos y nivelamientos aprobados, el cual Inspector tendrá un sueldo de $200 doscientos pesos mensuales (plata mexicana) y al que ocupándose después de concluidas las obras como Interventor del

Gobierno ante la Empresa, se reducirá el sueldo dicho de $80.00 á $100.00 (plata mexicana), sueldos que la Empresa se obliga á pagar.

13ª A la Empresa concesionaria se le cederán para su establecimiento, terrenos del Ayuntamiento ó del Estado que fuesen aprovechables á su objeto, así como la atarjea subterránea existente en la calle del Comercio y de Morelos de esta ciudad, y tendrá derecho para establecer tubos y construir cañerías en los caminos, calles ó plazas públicas, quedando con la obligación de dejar los pavimentos en el estado de servicio en que se hallen.

14ª Los terrenos de particulares que necesite, los pagará la Empresa por sus justos precios; y en caso de dificultad, se hará por el Gobierno la expropiación en la forma legal, por causa de utilidad pública.

15ª La Empresa se compromete á gastar en la obra dicha y sus anexas, dentro del término de cinco años y medio á contar de la fecha, la cantidad de $500,000 quinientos mil pesos (plata mexicana), cuyo gasto comprobará á satisfacción del Gobierno.

16ª La Empresa queda eximida de contribuciones Municipales y del Estado, con excepción de la predial, por el término de treinta años, contados desde la fecha de la conclusión de la presa, siempre que cumpla con la cláusula anterior; pero si el gasto que hiciere dentro de los cinco años y medio de que trata esa cláusula, fuere de $800,000 ó más, la exención de contribuciones dichas será por treinta y cinco años; y si llegare á $1.200,000, será por cuarenta años.

17ª La Empresa garantizará el cumplimiento de su contrato referente á la construcción de la presa, tajo de derivación de corrientes de aguas, y camino que supla al que va á cerrar con la misma presa, con un depósito de $4,000 cuatro mil pesos (moneda mexicana), el que será devuelto á la conclusión y aceptación de esas obras aunque no hubiesen sido hechos las anexas relativas, y cuando hubiere empleado en sus construcciones la mitad á lo menos de los $500,000 que se obliga á gastar.

18ª La Empresa tendrá derecho para vender en cualquier forma y usar del agua como motor; para establecer y mantener una planta eléctrica, distribuidora de fuerza motriz; y vender y colocar luz eléctrica, sin entrar en conflicto con derechos obtenidos previamente por concesiones anteriores.

19ª La Empresa tendrá derecho para construir y mantener un sistema de atarjeas y drenaje, en conformidad con los planos y estipulaciones adoptados y aprobados previamente por el Gobierno, usando de los caminos, calles y plazas para ese objeto, con obligación de dejar sus pavimentos en las condiciones en que se hallen.

20ª Queda la Empresa obligada á pedir al Gobierno la aprobación de sus tarifas sobre valores de aguas, motor hidráulico, luz eléctrica, motor eléctrico y servicio para saneamiento de la ciudad y para regadíos; así como de los reglamentos que deben regularizar los compromisos recíprocos de la misma y del público.

21ª Es obligación de la Empresa dar una noticia anual al Gobierno, sobre los puntos de estadística que se le pidan y sobre su movimiento de caudales.

22ª Es obligación de la Empresa respetar las mercedes de agua actuales y sus usos, procedentes del Río y Potrero de Santa Catarina, sujetándose para llenarlas á lo que realmente perciben, tanto en tiempo de lluvias como en tiempos secos.

23ª El Gobierno en igualdad de circunstancias, preferirá á la Empresa para cualquier concesión referente á los puntos que entraña la actual.

24ª Esta concesión caducará en caso de que las obras de que tratan las cláusulas 9ª, 10ª, 11ª y 15ª, no se efectúen dentro de los plazos en ellas señalados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario."

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 5 de Mayo de 1896.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 893.

C. Gobernador del Estado.—J. C. Rice, en representación del Señor J. A. Robertson, según consta por el testimonio de la escritura de poder que acompaño el cual por ser general, pido se me devuelva previa toma de razón, ante Ud. respetuosamente expongo:

Que para subsanar algunas dificultades con que ha tropezado mi poderdante al organizar la Compañía que debe llevar á efecto las obras de que se hace mérito, en el contrato celebrado con el Ejecutivo de su digno cargo, con fecha 13 de Abril último y aprobado por la H. Legislatura del Estado, en 27 del mismo mes, se hacen necesario algunas adiciones que á excepción de una, todas las demás en nada modifican lo pactado: éstas en rigor, no son otra cosa que explicaciones detalladas de algunas cláusulas del contrato; pero hasta cierto punto indispensables para su mejor inteligencia.

La cláusula 20 qne impone á la Empresa la obligación de pedir al Gobierno la aprobación de las tarifas sobre valor de aguas, motor eléctrico, &,, &., desea mi representado sea adicionada manifestándose en la misma, que tal aprobación sea formada por el Ejecutivo de su digno cargo y no podrán sufrir modificación las tarifas y reglamentos de que se habla en dicha cláusula sino hasta en tanto que la Empresa las cambiase y fuere aprobada tal reforma por el Supremo Gobierno del Estado.

El segundo punto, sobre el que igualmente se necesita adicionar el contrato referido, es en lo tocante al derecho que tiene el consesionario para hacer el traspaso de la concesión que se le ha otorgado, con todos los derechos, franquicias, inmunidades y obligaciones que le confiere, á alguna empresa extrangera y con sujeción á las leyes del país en que se efectúe, sin que por esto se entienda que deja de ser registrado en este país el referido contrato de traspaso, ni tampoco de observarse lo expresamente dispuesto en la cláusula 2ª del contrato, fecha 13 de Abril á que me referí en un principio.

Finalmente la importancia de las obras á que se refiere la concesión, demanda preveer el caso de que no fuesen concluidas dentro de los cortos plazos que se designan en su última cláusula, pues causas extrañas podrían sobrevenir y esto entorpecería los trabajos, no obstante los elementos que la Empresa pudiese tener á su disposición para cumplir sus compromisos. Para estos casos, que siempre serán justificados, desea mi poderdante la modificación de su última cláusula referida, pues sin perjuicio de que queden los plazos tal cual se han desiguado por el Gobierno de su digno cargo. puede hacerse mención en dicha cláusula que á juicio del mismo Gobierno esos términos puedan prorrogarse siempre que por causas agenas á la Empresa las obras no pudieran terminarse oportunamente.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Seguro de que el Gobierno de su digno cargo, se encuentra siempre dispuesto á ayudar con todo empeño á empresas que tan directamente benefician á la generalidad no he dudado que tratándose de unas obras en extremo importantes como la construcción de una presa en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, para proveer de agua potable á esta ciudad, y la de mi sistema de atargeas para el saneamiento de la misma, merecerán especial ayuda, facilitando su realización, de un gobernante que tanto se distingue por su empeño en el adelanto de este Estado.

Por lo expuesto respetuosamente

A Ud. suplico se sirva resolver de conformidad lo que solicito con la representación dicha.

Monterrey, Octubre 9 de 1896.—*J. A, Robsrtson.—pp. J. O. Rice.*

Anexo número 894.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey 17 de Octubre de 1896.—Por presentado con el poder que se acompaña, tómese de éste la razón correspondiente, devuélvase, y en vista de las razones que se expresan en la anterior solicitud, hágase saber al ocurrente, que estando aprobado por la H. Legislatura del Estado el contrato concesión á que se refiere, al Gobierno se dirigirá, si es del caso, en su oportunidad á dicha Corporación. pidiendo se hagan las adiciones de que habla, á las bases del mismo contrato, en los siguientes términos:

A la base 2ª se le añade:

..... "debiendo entenderse, que la trasmisión de derechos por el concesionario ó la Empresa que éste organice, por venta ú otro motivo, si hubiera de tener caso en país extrangero, para el solo efecto de la escritura de trasmisión, podrá hacerse con arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el país donde se verifique la operación.

A la 20ª se le añade:

....., "y al darme aquella aprobación que será suscrita por el Gobernador del Estado, no serán cambiadas las tarifas de que se trata si no es á moción de la Empresa y siempre debiendo contarse con la aprobación aludida para que surtan sus efectos."

La 24ª, se adiciona así:

....., "los cuales solo podrán ser prorrogables por causa de fuerza mayor á juicio del Gobierno del Estado, ante quien se hará la gestión y comprobación respectiva, y el cual, si llegare el caso, dará cuenta con lo que resuelva á la Legislatura del mismo."

En el concepto de que si el interesado estuviere conforme con tales adiciones se elevarán á conocimiento de la propia Legislatura para los fines que anteriormente se expresan.

Notifíquese y agréguese esta instancia á sus antecedentes.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Anexo número 895.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucionol del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 44.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Las bases 2ª, 20ª y 24ª de la resolución número 33 de fecha 5 de Mayo del corriente año sobre concésión en favor del Sr. J. A. Robertson para construír y explotar una presa en el cañón del Potrero de Santa Catarina, cuyas bases han sido adicionadas. quedarán en los siguientes términos:

2ª Base. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas empleados ó con cualquier otro caracter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos: y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Cónsules ó Agentes diplomáticos extranjeros; debiendo entenderse que, la trasmisión de derechos por el Concesionario ó la Empresa, que este organice, por venta u otro motivo, si hubiere de celebrarse en país extranjero, para el solo efecto de la escritura de trasmisión, podrá hacerse con arreglo á la legislación vigente, sobre la materia, en el país donde se verifique la operación.

20ª Base. Queda la Empresa obligada á pedir al Gobierno, la aprobación de sus tarifas sobre valores de aguas, motor hidráulico, luz eléctrica, motor eléctrico y servicio para saneamiento de la ciudad y para regadíos, así como de los reglamentos que deben regularizar los compromisos recíprocos de la misma y del público; y al darse aquella aprobación, que será suscrita por el Gobernador del Estado, no serán cambiadas las tarifas de que se trata si no es á moción de la Empresa y siempre debiendo contarse con la aprobación aludida para que surtan sus efectos.

24ª Base. Esta concesión caducará en caso de que las obras de que tratan las cláusulas 9ª, 10ª, 11ª y 15ª no se efectúen dentro de los plazos en ellas señalados, éstos solo podrán ser prorrogables por causa de fuerza mayor á juicio del Gobierno del Estado, ante quien se hará la gestión y comprobación respectiva, y el cual, si llegare el caso, dará cuenta con lo que resuelva á la Legislatura del mismo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—*P. Benitez y Leal*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 6 de 1896.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.